

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Separación de Bienes
Radicado	11001311001720190051500
Demandante	Gloria Inés Sierra López
Demandado	Gustavo Buitrago

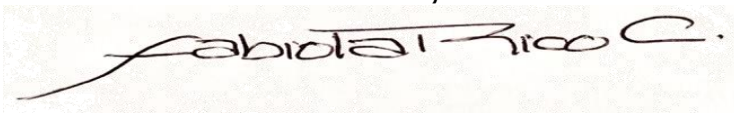
Tramítese como incidente, la anterior solicitud de incidente de nulidad radicada por el demandado GUSTAVO BUITRAGO, a través de apoderado judicial.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaria proceda a remitir el link del expediente completo a las partes y sus apoderados judiciales dentro del presente asunto, con la finalidad de correr el traslado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 144 de hoy, 13/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Separación de Bienes
Radicado	11001311001720190051500
Demandante	Gloria Inés Sierra López
Demandado	Gustavo Buitrago

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandado (archivo digital 020), es procedente resaltar que la pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).

(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”

Lo anterior permite constatar que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio es nula de pleno derecho, esto es, se encuentra revestida de nulidad sin necesidad de que ésta sea declarada.

Sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General*

del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’¹.

A su vez, expresó que *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”².*

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso³.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho

¹ Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

² Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

³ Ver sentencia T-341 de 2018.

sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”⁴.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por el despacho, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso; tanto es así que en la providencia en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas una valoración a las partes, para lo cual se libró el correspondiente oficio.

Ahora bien, atendiendo la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, en la que indicaron que la prueba solicitada puede ser establecida por psicología Clínica del servicio de salud al que están afiliadas las partes (fl. 101 del numeral 001 del expediente) y en la comunicación del 24 de febrero de 2022, en la que el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses solicita un nuevo oficio en el que se especifique la persona a que se le debe hacer la valoración (numeral 011 del expediente), siendo esta una de las pruebas decretadas en la providencia del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se abrió a pruebas en el asunto y con fundamento a lo manifestado por las partes en los interrogatorios realizados; dicha prueba es indispensable; así mismo, una vez revisado el expediente, obra respuesta al oficio respecto a la valoración de GLORIA INES SIERRA LOPEZ, en la que informan que la demandante no asistió a dicha citación.

Por lo tanto, estas circunstancias, aunadas a la alta congestión judicial que presenta el despacho, son razones más que suficientes para concluir que la inobservancia del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso no obedece a una arbitrariedad de esta sede judicial, sino a argumentos plenamente válidos y acreditados en el expediente, por lo que no resultaría acertado invalidar las actuaciones surtidas, menos cuando ya se está en una etapa procesal tan avanzada, teniendo en cuenta que solo queda pendiente llevar a cabo audiencia para concluir la etapa probatoria y proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

Con fundamento en lo anterior, considera esta juzgadora que ha actuado con base en los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin pretender en lo absoluto entorpecer la eficiencia y eficacia del trámite judicial, por lo que no accederá a la petición elevada por el apoderado de GUSTAVO BUITRAGO y, en su lugar, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en aras de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

⁴ Ver sentencia C-193 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del proceso reivindicatorio adelantado por GLORIA INÉS SIERRA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

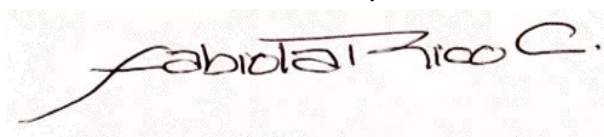
SEGUNDO. En aras de continuar con el trámite de la referencia, se señala el día **9 de noviembre de 2023, a las 09:00 am** como fecha para continuar con la audiencia, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se llevara a cabo la etapa de alegatos de conclusión y fallo..

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 144 de hoy, 13/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por CRISTIAN MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ, YURIANIS DÍAZ RODRÍGUEZ y CHARIN YULIETH DÍAZ RODRÍGUEZ esta última representada por su progenitora MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ROMERO en contra de NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 24 de noviembre de 2021 (archivo digital 002) se libró mandamiento de pago en contra de NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de sus hijos CRISTIAN MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ, YURIANIS DÍAZ RODRÍGUEZ y CHARIN YULIETH DÍAZ RODRÍGUEZ representados por su progenitora MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ROMERO, los siguientes valores:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.974.780.00) por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, a razón de \$329.130 c/u.
- 2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
- 3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del Acta de Conciliación de Custodia, cuidado personal, Alimentos y visitas realizada por las partes ante la Comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito, el 11 de diciembre de 2019, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de CRISTIAN MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ (mayor de edad), YURIANIS DÍAZ RODRÍGUEZ (mayor de edad) y CHARIN YULIETH DÍAZ RODRÍGUEZ

representada por su progenitora señora MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ROMERO, y a cargo de NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del **17 de marzo de 2022**, de conformidad con lo normado por el numeral 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación adelantada ante la Comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito y suscrita entre MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ROMERO y NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO, en la Notaria Segunda de Valledupar a través de escritura pública 2617 del 28 de agosto de 2014.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación ante la comisaria sexta de familia Tunjuelito entre MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ROMERO y NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO, y por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a sus hijos.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2021; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

TERCERO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

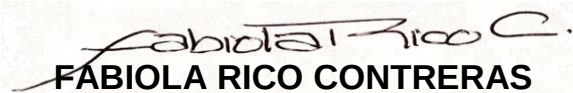
CUARTO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

SEXTO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 144 de hoy, 13/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720220082600
Causante	Ana Mercedes Piñeros de Ramos y Eudoro Ramos

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, se ordena:

ADMITIR y darle el trámite de la **sucesión doble e intestada** por reunir las exigencias formales de ley, con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del Código General del Proceso RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de ANA MERCEDES PIÑEROS DE RAMOS y EUDORO RAMOS, cónyuges entre si y quienes fallecieron el 15 de enero de 2018 y 01 de junio de 2022, en Bogotá D.C., respectivamente, teniendo sus domicilios y asiento principal de sus negocios en la misma ciudad.

SEGUNDO. RECONOCER el interés que le asiste BLANCA CECILIA RAMOS PIÑEROS como heredera de los causantes ANA MERCEDES PIÑEROS DE RAMOS y EUDORO RAMOS, en calidad de hija y quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER a RICARDO ARNULFO RAMOS CAMARGO, como heredero de los causantes ANA MERCEDES PIÑEROS DE RAMOS y EUDORO RAMOS, por derecho de representación de su difunto padre JAIME ARNULFO RAMOS PIÑEROS, en calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. RECONOCER el interés que le asiste a CLAUDIA ALEJANDRA SOLANO NIETO como cesionaria del 50% de los derechos hereditarios que le puedan corresponder al heredero RICARDO ARNULFO RAMOS CAMARGO, (a través de la a escritura pública N° 4202 de fecha 23 de septiembre de 2022 suscrita en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá D.C.), dejando claridad de que la cesionaria adquirió estos derechos a **título universal**.

QUINTO. Atendiendo a la petición contenida en la demanda, se ordena EMPLAZAR en los términos del art. 293 del CGP en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, al heredero JOHAN ANDRES RAMOS RUIZ, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador Ad-Litem que lo represente.

SEXTO. Por secretaría EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión testada, conforme al art. 10° de la Ley 2213 de 2022

OCTAVO. Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

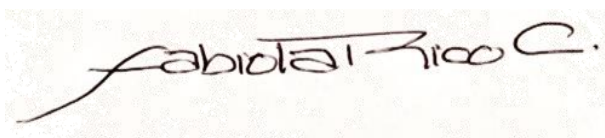
NOVENO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ÓSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS como apoderado judicial de BLANCA CECILIA RAMOS PIÑEROS, RICARDO ARNULFO RAMOS CAMARGO y CLAUDIA ALEJANDRA SOLANO NIETO en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO. Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, CÍTESE a la interesada CLAUDIA ZULLY RAMOS RICO, en calidad de hija del causante EUDORO RAMOS, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.

UNDECIMO. REQUERIR al apoderado de los herederos BLANCA CECILIA RAMOS PIÑEROS, RICARDO ARNULFO RAMOS CAMARGO y CLAUDIA ALEJANDRA SOLANO NIETO para que informe la dirección de notificación de la cesionaria CLAUDIA ALEJANDRA SOLANO NIETO, toda vez que no fueron allegadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 144 de hoy, 13/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

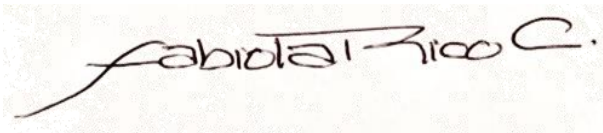
Clase de proceso	Medida de Protección (Corrección)
Radicado	110013110017 20230011000
Accionante	Yesica Paola Salazar Montoya
Accionado	Yesid Fernando Contreras Pedraza

Una vez revisado el expediente se observa un error en el numeral primero (1) de la parte resolutive de la providencia de fecha del dieciséis (16)de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual hay un error respecto a la fecha de la resolución que declara probados los hechos del primer incumplimiento, siendo la fecha correcta es el seis (06) de diciembre, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el sentido de señalar la fecha correcta es el seis (06) de diciembre y nocomo quedó consignado en el numeral mencionado.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en la providencia de fecha del dieciséis (16)de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 144 de hoy, 13/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230034800
Demandante	Jaime Ferney Pérez Álvarez
Demandado	Marina Naranjo Rojas

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por JAIME FERNEY PÉREZ ÁLVAREZ, en contra de MARINA NARANJO ROJAS.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso liquidatario establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto por estado conforme a las indicaciones del artículo 523 inciso 3° del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda de liquidación fue presenta el 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este juzgado.

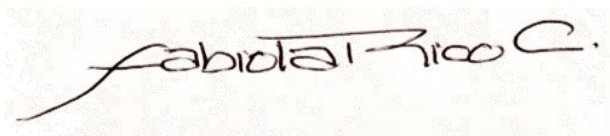
QUINTO. Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por JAIME FERNEY PÉREZ ÁLVAREZ y MARINA NARANJO ROJAS para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6°, artículo 523, del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME ENRIQUE PAZMIÑO SANTACRUZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 144 de hoy, 13/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO